



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 12171**  
**5 de septiembre del 2022**



*“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por la **Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDR**, en contra de la **Resolución CNSC No. 5174 del 22 de junio de 2022**, que resolvió la **Actuación Administrativa** iniciada a través del **Auto No. 140 del 5 de febrero de 2022**, en el marco de la **Convocatoria Distrito Capital 4**”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1473 de 2020**, en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES - IDR**; proceso que integró la **Convocatoria Distrito Capital 4**, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 0398 del 30 de diciembre de 2020**, corregido mediante el Acuerdo No. 0028 del 02 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 0398 del 30 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>5</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES - IDR** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 19 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **9 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 5247**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 10, identificado con el Código **OPEC No. 137711** en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR**, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4*”.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDR**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Denominación Código y Grado	Vacantes a Proveer	Posición en Lista de Elegibles	Nombres del Concursante e Identificación
1	137711	TECNICO OPERATIVO Código 314 Grado 10	Una (1)	1	JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ CC No. 1.014.251.184

**Justificación**

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No 352 del 19 de agosto de 2022

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 24º. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. De conformidad con lo previsto en la norma ibidem, el artículo 1º del Decreto 498 de 2020, por medio del cual modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y lo señalado en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020 o el que lo adicione o modifique y los lineamientos que al respecto genere la CNSC, las listas de elegibles deberán ser utilizadas para empleos iguales o equivalentes que surjan con posterioridad al proceso de selección en la misma entidad, atendiendo para ello las disposiciones que emita la CNSC.

<sup>5</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDRD, en contra de la Resolución CNSC No. 5174 del 22 de junio de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 140 del 5 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”**

No.	OPEC	Denominación Código y Grado	Vacantes a Proveer	Posición en Lista de Elegibles	Nombres del Concurante e Identificación
<p><i>“(…) Teniendo en cuenta que el Manual de Funciones de la Entidad, Resolución 788 de 2019, establece en aplicación del ARTÍCULO 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 que “las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).”</i></p> <p><i>Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución 788 de 2019 contempla disciplinas académicas específicas pertenecientes al NBC correspondiente, el título académico que aporta no se encuentra dentro de las establecidas en el manual de funciones y la OPEC 137711.</i></p> <p><i>Por lo tanto, no cumple con el requisito de formación (…).”</i></p>					
No.	OPEC	Denominación Código y Grado	Vacantes a Proveer	Posición en Lista de Elegibles	Nombres del Concurante e Identificación
2	137711	TECNICO OPERATIVO Código 314 Grado 10	Una (1)	3	JULIANA ANDREA GARCÍA DELGADO CC No. 1.015.394.628
<b>Justificación</b>					
<p><i>“(…) Teniendo en cuenta que el Manual de Funciones de la Entidad, Resolución 788 de 2019, establece en aplicación del ARTÍCULO 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 que “las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).”</i></p> <p><i>Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución 788 de 2019 contempla disciplinas académicas específicas pertenecientes al NBC correspondiente, el título académico que aporta no se encuentra dentro de las establecidas en el manual de funciones y la OPEC 137711.</i></p> <p><i>Por lo tanto, no cumple con el requisito de formación (…).”</i></p>					
No.	OPEC	Denominación Código y Grado	Vacantes a Proveer	Posición en Lista de Elegibles	Nombres del Concurante e Identificación
3	137711	TECNICO OPERATIVO Código 314 Grado 10	Una (1)	6	CAROL LIZETH CAICEDO BARRERO CC No. 1.026.293.805
<b>Justificación</b>					
<p><i>“(…) Teniendo en cuenta que el Manual de Funciones de la Entidad, Resolución 788 de 2019, establece en aplicación del ARTÍCULO 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 que “las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).”</i></p> <p><i>Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución 788 de 2019 contempla disciplinas académicas específicas pertenecientes al NBC correspondiente, el título académico que aporta no se encuentra dentro de las establecidas en el manual de funciones y la OPEC 137711.</i></p> <p><i>Por lo tanto, no cumple con el requisito de formación (…).”</i></p>					
No.	OPEC	Denominación Código y Grado	Vacantes a Proveer	Posición en Lista de Elegibles	Nombres del Concurante e Identificación
4	137711	TECNICO OPERATIVO Código 314 Grado 10	Una (1)	7	JUAN STEVENS RAMÍREZ PIÑEROZ CC No. 80.140.726
<b>Justificación</b>					
<p><i>“(…) Teniendo en cuenta que el Manual de Funciones de la Entidad, Resolución 788 de 2019, establece en aplicación del ARTÍCULO 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 que “las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).”</i></p> <p><i>Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución 788 de 2019 contempla disciplinas académicas específicas pertenecientes al NBC correspondiente, el título académico que aporta no se encuentra dentro de las establecidas en el manual de funciones y la OPEC 137711.</i></p> <p><i>Por lo tanto, no cumple con el requisito de formación (…).”</i></p>					

Teniendo en consideración tales solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 140 del 5 de febrero de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 137711** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1473 de 2020** objeto de la Convocatoria Distrito Capital 4.

El mencionado Acto Administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el diez (10) de febrero del 2022, y, comunicado a los elegibles el siete (7) de febrero del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (8) y el veintiuno (21) de febrero del 2022, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

*“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por la Comisión de Personal del **Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDRD**, en contra de la **Resolución CNSC No. 5174 del 22 de junio de 2022**, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 140 del 5 de febrero de 2022**, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”*

Estando dentro del término señalado, el señor **JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ**, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO. En tanto que, los señores **JULIANA ANDREA GARCÍA DELGADO, CAROL LIZETH CAICEDO BARRERO y JUAN STEVENS RAMÍREZ PILEROS**, **NO** ejercieron su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por los concursantes en la etapa de inscripciones y el argumento de defensa y contradicción presentado por parte del señor **JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ**, la CNSC profirió la **Resolución No. No. 5174 del 22 de junio del 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, respecto de cuatro (4) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1473 de 2020 en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”* en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5247 del 9 de noviembre de 2021, y del Proceso de Selección No. 1473 de 2020, adelantado en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4, a la aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
6	1026293805	CAROL LIZETH CAICEDO BARRERO

**ARTÍCULO SEGUNDO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5247 del 9 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1473 de 2020, adelantado en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1014251184	JEFFERSON NICOLAS ROJAS GONZALEZ
3	1015394628	JULIANA ANDREA GARCÍA DELGADO
7	80140726	JUAN STEVENS RAMIREZ PIÑEROS

(…)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a los elegibles: **CAROL LIZETH CAICEDO BARRERO, JEFFERSON NICOLAS ROJAS GONZALEZ, JULIANA ANDREA GARCÍA DELGADO y JUAN STEVENS RAMIREZ PIÑEROS**, el día 24 de junio de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 25 de junio al 12 de julio de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **HÉCTOR ELPIDIO CORREDOR IGUA**, presidente de la **Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDRD**, el día 23 de junio de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 24 de junio al 11 de julio de 2022.

El señor **HÉCTOR ELPIDIO CORREDOR IGUA**, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal del **Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDRD**, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE129725 del 7 de julio del 2022, frente a los aspirantes: **JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ, JULIANA ANDREA GARCÍA DELGADO Y JUAN STEVENS RAMÍREZ PIÑEROS**.

Mediante comunicación radicada de salida bajo el número CNSC 2022RS077699 del 28 de julio de 2022, la CNSC solicitó al señor **HÉCTOR ELPIDIO CORREDOR IGUA**, remita con destino al Despacho y para el trámite del respectivo recurso, copia del Acta de Sesión de Comisión en la que se decidió por unanimidad interponer recurso de reposición.

En respuesta, en fecha 22 de agosto de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta No. 152, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 24 de junio de la presente anualidad, decidió por unanimidad interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, mediante la Resolución No. 5174 del 22 de junio del 2022.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por la Comisión de Personal del **Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDRD**, en contra de la **Resolución CNSC No. 5174 del 22 de junio de 2022**, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 140 del 5 de febrero de 2022**, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Verificado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, se evidencia que este encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones efectuadas por la Comisión de Personal del **Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDRD**:

“Disentimos de lo señalado por la CNSC en cuanto a que se trata de una adición gramatical y que por lo tanto es procedente verificar si el programa académico que da lugar a la obtención del título aportado (Profesional en Administración Deportiva), cumple integralmente la formación exigida y para el efecto se cita la Sentencia de la Corte Constitucional T-207 de 2010, cuyos hechos hacen referencia al título profesional de Administrador de Empresas y el de Administrador de Empresas Sectores Privado y Público, que corresponde a una situación fáctica completamente diferente al presente caso.

En este sentido, se debe tener en cuenta que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, adoptado mediante Resolución 788 del 20 de diciembre de 2019, **está establecido por disciplinas académicas** y cuenta con concepto técnico favorable expedido por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital mediante radicado IDRD 20192100447752 del 18 de diciembre de 2019, y en su parte considerativa señala:

“(…) Que el Decreto Nacional No. 1083 de 2015, reglamentario del Decreto Ley 785 de 2005, en su artículo 2.2.2.4.9 establece que “las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) **que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).** (…”. (Negrilla fuera de texto).

Por esta razón, si bien la disciplina académica de Administración tiene un pénsum similar al de Administración Deportiva, lo cierto es que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, adoptado mediante Resolución 788 del 20 de diciembre de 2019, para el empleo de Técnico Operativo Código 314 grado 10- OPEC 137711 **no contempló dicha disciplina académica** y por consiguiente las señaladas responden de manera coherente con las funciones a desempeñar y aportan al propósito principal del empleo.

Al respecto es importante precisar que el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”, que el parágrafo 3 del Artículo 2.2.3.5 establece:

“(…) **PARÁGRAFO 3.** En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las **disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución**” (Negrilla fuera de texto).

Concluye la CNSC en el acto administrativo recurrido que “(…) Por tanto, aun cuando la denominación de la disciplina acreditada de Administrador Deportivo, difiera de la solicitada por el empleo a proveer, este cumple con la formación exigida al contar con 14 materias en común”, lo cual plantea una disyuntiva frente al mandato previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 citado, en el sentido que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, establece unas disciplinas académicas específicas acordes con su misión y en el mismo tampoco se contempla la posibilidad de incluir disciplinas académicas afines.

En concordancia con lo anterior, la Entidad identificó de manera clara el Núcleo Básico del Conocimiento y dentro del Núcleo que disciplinas académicas eran pertinentes para el desempeño del propósito y funciones del empleo de Técnico Operativo Código 314 Grado 10 del Área de Recreación OPEC 137711.

Así mismo, se debe tener en cuenta que al realizar un análisis del programa de Administración Deportiva con número de Snies (14060), vigente a la fecha, se evidencia que los siguientes contenidos no tendrían aplicabilidad en la gestión del empleo de Técnico Operativo Código 314 Grado 10 del Área de Recreación OPEC 137711:

ADMINISTRACIÓN DEPORTIVA SNIES 14060
Introducción al Deporte
Clasificación de los Deportes
Morfofisiología
Deporte Social Comunitario
Ciencias de la Salud Aplicadas al Deporte
Deporte para Población Especial
Deporte de Alto Rendimiento
Higiene y Seguridad Deportiva

Por otra parte, no se puede tener como equiparable que dicho programa responda al propósito y funciones del empleo, más si se tiene en cuenta que el mismo corresponde a desempeñar las labores requeridas para el apoyo técnico y administrativo al proceso de planeación, seguimiento y control a la ejecución de los programas y actividades, que debe ejecutar el Área Recreación, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por la Subdirección y de conformidad con los protocolos distritales creados para tal fin, como quiera que el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 10 del Área de Recreación está asignado a la Subdirección Técnica de Recreación y Deportes.

Adicionalmente, la Recreación tiene unos componentes distintos al Deporte, razón por la cual el empleo de Técnico Operativo Código 314 Grado 10 del Área de Recreación, no contempla dentro de sus funciones ninguna relacionada con formación deportiva.

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDRD, en contra de la Resolución CNSC No. 5174 del 22 de junio de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 140 del 5 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”**

Así las cosas, no compartimos la decisión de NO EXCLUIR de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 5247 del 9 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección 1473 de 2020, adelantado en el marco de la convocatoria Distrito 4 a los aspirantes JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ, JULIANA ANDREA GARCÍA DELGADO Y JUAN STEVENS RAMIREZ PIÑEROS, ya que como se indicó la formación académica por ellos acreditada no está contemplada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, adoptado mediante Resolución 788 del 20 de diciembre de 2019.

Así las cosas, de no modificarse la decisión contenida en el acto administrativo objeto del presente recurso, se configuraría una causal de nulidad de la Resolución CNSC 5105 del 16 de junio de 2022, dado que se halla en una evidente infracción de las normas en que ha debido fundarse, al no contemplar lo contenido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, adoptado mediante Resolución 788 del 20 de diciembre de 2019 en concordancia con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 648 de 2017, tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado mediante Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta sentencia del 15 de Marzo de 2012 Consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., Radicación número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660).

*“(…) la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce genéricamente a esta causal de nulidad. La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma, pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso. Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde.” (Negrilla y subrayado fuera de texto es nuestro)*

#### **PRETENSIONES:**

1. Se revoque el artículo segundo (2) de la Resolución 5174 del 22 de junio de 2022 “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE- IDRD, respecto de cuatro (4) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1473 de 2020 en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”.
2. Se excluya de la lista de elegibles a los aspirantes JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ, JULIANA ANDREA GARCÍA DELGADO Y JUAN STEVENS RAMIREZPIÑEROS, ya que como se indicó la formación académica por ellos acreditada no está contemplada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, adoptado mediante Resolución 788 del 20 de diciembre de 2019.

En el evento que la CNSC, no acceda a lo solicitado en el presente recurso, se estaría incurriendo en un vicio de nulidad del acto administrativo de nombramiento, toda vez que el Decreto 648 de 2017, sobre el nombramiento de los servidores públicos, establece:

ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

3. 1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo. (...)

### **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El artículo 74º de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, consagra que, por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

1. **El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

<sup>6</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDRD, en contra de la Resolución CNSC No. 5174 del 22 de junio de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 140 del 5 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”**

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.” (Énfasis fuera del texto de origen)*

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente: **“c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.”**

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

**“ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021<sup>7</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”** (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria Distrito Capital 4 se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto, este Despacho se pronunciará en relación con cada uno de los argumentos esbozados; a saber:

En primera medida se manifiesta en el recurso de reposición lo siguiente:

*“Disentimos de lo señalado por la CNSC en cuanto a que se trata de una adición gramatical y que por lo tanto es procedente verificar si el programa académico que da lugar a la obtención del título aportado (Profesional en Administración Deportiva), cumple integralmente la formación exigida y para el efecto se cita la Sentencia de la Corte Constitucional T-207 de 2010, cuyos hechos hacen referencia al título profesional de Administrador de Empresas y el de Administrador de Empresas Sectores Privado y Público, que corresponde a una situación fáctica completamente diferente al presente caso.”*

Al respecto, es pertinente precisar que en efecto, el acto recurrido se sustenta entre otros argumentos, en la Sentencia T-207 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla proferida por la Corte Constitucional, en la medida en que contrario a lo señalado por el recurrente, el caso objeto de análisis si es equiparable con el precedente jurisprudencial, en la medida en que en ambas situaciones se está ante un programa con un título compuesto equiparable a la disciplina exigida en el Manual de Funciones y en la OPEC.

Sobre el particular, no puede perderse de vista que la Corte Constitucional en reiterados fallos, ha decantado su doctrina, en torno a la obligación de las autoridades públicas de observar las decisiones judiciales previamente adoptadas, **en la solución de casos similares**. Así, se destacan las Sentencias SU-047/99, T-1625/00, C-836/01, Sentencia SU-1300/01 y T-057/06.

Así pues, para el caso particular si bien los títulos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-207 de 2010 no son exactamente iguales a los títulos objeto de estudio en el presente caso, es lo cierto que lo que en el referido fallo se hace un análisis extensivo de la normatividad asociada a los programas académicos de Administración, para concluir que:

<sup>7</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDRD, en contra de la Resolución CNSC No. 5174 del 22 de junio de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 140 del 5 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”**

“Así, la negativa del Consejo Profesional de Administración de Empresas, lesiona el principio de confianza legítima, por contrariar la justa expectativa que, en desarrollo del principio de buena fe, asumió la Universidad desde cuando el Estado le concedió los reconocimientos anteriormente referidos, frente a su programa académico, y también ante el accionante, quien ingreso allí confiado en la aprobación oficial de la carrera elegida.

**En consecuencia, es desacertada la interpretación expuesta por el CPAE frente al requisito de la acreditación del título profesional, al exigir la simple coincidencia en el título profesional, “Administrador de Empresas” y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, “Administrador de Empresas Sectores Privado y Público” que, como se señaló, cumple integralmente la formación exigida por la ley y sus decretos reglamentarios, acorde además con la autonomía universitaria, fundamentado ello en la política loable de brindar la mayor preparación, para el florecimiento de la subsiguiente vida profesional»** (Subrayas nuestras).

De otra parte, argumenta el recurrente que:

“... el Decreto Nacional No. 1083 de 2015, reglamentario del Decreto Ley 785 de 2005, en su artículo 2.2.2.4.9 establece que “las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesiones, **de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).**”

Por esta razón, si bien la disciplina académica de Administración tiene un pènsum similar al de Administración Deportiva, lo cierto es que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, adoptado mediante Resolución 788 del 20 de diciembre de 2019, para el empleo de Técnico Operativo Código 314 grado 10- OPEC 137711 no contempló dicha disciplina académica y por consiguiente las señaladas responden de manera coherente con las funciones a desempeñar y aportan al propósito principal del empleo.

Al respecto es importante precisar que el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”, que el parágrafo 3 del Artículo 2.2.3.5 establece:

**“(…) PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución” (Negrilla fuera de texto).**

Concluye la CNSC en el acto administrativo recurrido que “(…) Por tanto, aun cuando la denominación de la disciplina acreditada de Administrador Deportivo, difiera de la solicitada por el empleo a proveer, este cumple con la formación exigida al contar con 14 materias en común”, lo cual plantea una disyuntiva frente al mandato previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 citado, en el sentido que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, establece unas disciplinas académicas específicas acordes con su misión y en el mismo tampoco se contempla la posibilidad de incluir disciplinas académicas afines.”

Al respecto, en primer lugar, resulta pertinente aclarar que, para el nivel territorial, la norma aplicable es el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, el cual al tenor literal señala:

**(…) ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES (...)**

Ahora bien, en efecto y tal como se dispone en la referida norma, si bien las Entidades tienen la facultad de determinar en sus perfiles bien sea el NBC o las disciplinas académicas y profesiones requeridas, es lo cierto que en el presente caso los concursantes acreditaron la formación en Administración, con un énfasis en particular, lo cual, en términos del Consejo de Estado, brinda una mayor preparación para el fortalecimiento de la vida profesional.

Para el caso particular, el título acreditado por parte de los elegibles, contempla tanto las áreas básicas como las de formación, como se puede identificar en el plan de estudios, a saber:

- El aspirante **JEFFERSON NICOLAS ROJAS GONZALEZ**, aportó Acta de Grado “*Título de Administrador Deportivo*”, otorgado el 31 de julio de 2020, expedido por la Universidad Distrital Francisco José De Caldas.
- La aspirante **JULIANA ANDREA GARCIA DELGADO**, se precisa que para el cumplimiento del requisito de educación aportó Diploma “*Título de Administradora Deportiva*”, otorgado el 24 de abril de 2008, expedido por la Universidad Distrital Francisco José De Caldas.

“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por la Comisión de Personal del **Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDRD**, en contra de la **Resolución CNSC No. 5174 del 22 de junio de 2022**, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 140 del 5 de febrero de 2022**, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

- y la aspirante **JUAN STEVENS RAMIRES PIÑEROS**, aportó el diploma “**Título Administrador Deportivo**”, otorgado el 19 de octubre de 2012, expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

FACULTAD DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES									
PLAN DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN DEPORTIVA - MODIFICACIÓN Registro Calificado									
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
CÁLCULO DIFERENCIAL TD 4 TC 2 TA 4	CÁLCULO INTEGRAL TD 4 TC 2 TA 3	ESTADÍSTICA DESCRIPTIVA TD 3 TC 1 TA 3	ESTADÍSTICA INFERENCIAL TD 3 TC 1 TA 3						
PRINCIPIOS DE ECONOMÍA TD 3 TC 1 TA 3	MICROECONOMÍA TD 3 TC 1 TA 3			MACROECONOMÍA Y POLÍTICA ECONÓMICA TD 3 TC 1 TA 3					
CONTABILIDAD GENERAL TD 2 TC 2 TA 2	COSTOS Y PRESUPUESTOS TD 3 TC 1 TA 3	MATEMÁTICA FINANCIERA TD 3 TC 1 TA 3	ANÁLISIS FINANCIERO TD 3 TC 1 TA 3						FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS TD 2 TC 1 TA 3
ADMINISTRACIÓN GENERAL TD 2 TC 2 TA 2	PROCESOS ADMINISTRATIVOS TD 2 TC 2 TA 2	GERENCIA ESTRATÉGICA TD 3 TC 1 TA 3	INNOVACIÓN Y EMPRENDIMIENTO TD 3 TC 1 TA 3	GESTIÓN DE LOS SISTEMAS DE CALIDAD TD 3 TC 1 TA 3	DESARROLLO ORGANIZACIONAL TD 2 TC 2 TA 4	GERENCIA DEL TALENTO HUMANO TD 3 TC 1 TA 3	JUEGOS GERENCIALES Y TOMA DE DECISIONES TD 3 TC 1 TA 3	GERENCIA INTEGRAL Y GESTIÓN PÚBLICA TD 3 TC 1 TA 3	
					INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES TD 3 TC 1 TA 3	GERENCIA DE LA PRODUCCIÓN TD 3 TC 1 TA 3	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO TD 3 TC 1 TA 3		
					MERCADEO TD 2 TC 2 TA 4	INVESTIGACIÓN DE MERCADOS TD 2 TC 2 TA 4	MARKETING ESTRATÉGICO TD 3 TC 1 TA 3		
CÁTEDRA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS TD 2 TC 0 TA 1	CÁTEDRA DE CONTEXTO TD 2 TC 0 TA 1	CÁTEDRA DE DEMOCRACIA Y CIUDADANÍA TD 2 TC 0 TA 1	CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DERECHO LABORAL TD 3 TC 1 TA 3	LEGISLACIÓN COMERCIAL Y DEPORTIVA TD 3 TC 1 TA 3	IDIOMA EXTRANJERO I TD 2 TC 2 TA 4	IDIOMA EXTRANJERO II TD 2 TC 2 TA 4	IDIOMA EXTRANJERO III TD 2 TC 2 TA 4		
PRODUCCIÓN Y COMPRESIÓN DE TEXTOS TD 2 TC 2 TA 2	EPISTEMOLOGÍA DE LAS CIENCIAS TD 2 TC 0 TA 1	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN TD 2 TC 2 TA 2	FUNDAMENTOS DE PSICOLOGÍA TD 2 TC 2 TA 2	PSICOLOGÍA APLICADA TD 2 TC 2 TA 2		SOCIOLOGÍA TD 2 TC 2 TA 2	TRABAJO DE GRADO I TD 0 TC 0 TA 6	TRABAJO DE GRADO II TD 0 TC 0 TA 6	TRABAJO DE GRADO III TD 0 TC 0 TA 6
INTRODUCCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS DEPORTES TD 2 TC 2 TA 2	DEPORTE FORMATIVO TD 2 TC 2 TA 2	CIENCIAS DE LA SALUD APLICADAS AL DEPORTE TD 2 TC 2 TA 2	DEPORTE PARA TODOS Y NUEVAS TENDENCIAS TD 2 TC 2 TA 2	ORGANIZACIÓN DE EVENTOS TD 2 TC 2 TA 2	RECREACIÓN, LÚDICA Y JUEGO TD 2 TC 2 TA 2	DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO TD 2 TC 2 TA 2	ESCENARIOS Y ENTORNOS DEPORTIVOS TD 2 TC 2 TA 2	SEMINARIO ESPECIALIZADO DE PASAJOS TD 2 TC 2 TA 2	
	ELECTIVA EXTRÍNSECA I TD 2 TC 0 TA 4	ELECTIVA EXTRÍNSECA II TD 2 TC 0 TA 4	ELECTIVA EXTRÍNSECA III TD 2 TC 0 TA 4	ELECTIVA INTRÍNSECA I TD 2 TC 2 TA 4	ELECTIVA INTRÍNSECA II TD 2 TC 2 TA 4	ELECTIVA INTRÍNSECA III TD 2 TC 2 TA 4	ELECTIVA INTRÍNSECA IV TD 2 TC 2 TA 4	ELECTIVA INTRÍNSECA V TD 2 TC 2 TA 4	
Crédito Semestre I 17	Créditos Semestre II 16	Créditos Semestre III 16	Créditos Semestre IV 16	Créditos Semestre V 15	Créditos Semestre VI 16	Créditos Semestre VII 16	Créditos Semestre VIII 17	Créditos Semestre IX 15	
N° Espacios académicos									
TOTAL CRÉDITOS 144	TOTAL ESPACIOS 60								

Tomado de la imagen: <http://admdeportiva.udistrital.edu.co> – Malla curricular vigente

FACULTAD DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES									
PLAN DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN DEPORTIVA - VIGENTE DESDE 2010-1 HASTA 2020-1 (créditos académicos)									
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
CÁLCULO DIFERENCIAL TD 4 TC 2 TA 4	CÁLCULO INTEGRAL TD 4 TC 2 TA 3	ALGEBRA LINEAL TD 3 TC 1 TA 3	ESTADÍSTICA DESCRIPTIVA TD 3 TC 1 TA 3	ESTADÍSTICA INFERENCIAL TD 3 TC 1 TA 3					
PRINCIPIOS DE ECONOMÍA TD 3 TC 1 TA 3	MACROECONOMÍA TD 3 TC 1 TA 3			POLÍTICA ECONÓMICA TD 3 TC 1 TA 3					
ADMINISTRACIÓN GENERAL TD 2 TC 2 TA 2	PROCESOS ADMINISTRATIVOS TD 2 TC 2 TA 2	ENFOQUES ADMINISTRATIVOS TD 3 TC 1 TA 3	DESARROLLO ORGANIZACIONAL TD 3 TC 1 TA 3	ANÁLISIS FINANCIERO TD 3 TC 1 TA 3				JUEGOS GERENCIALES Y TOMA DE DECISIONES TD 3 TC 1 TA 3	GERENCIA INTEGRAL Y GESTIÓN PÚBLICA TD 3 TC 1 TA 3
COMPRESIÓN Y PRODUCCIÓN DE TEXTOS TD 2 TC 2 TA 2	CONTABILIDAD I TD 1 TC 1 TA 2	CONTABILIDAD II TD 3 TC 1 TA 3						FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS TD 2 TC 1 TA 3	
			ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL TD 3 TC 1 TA 3	GESTIÓN DE CALIDAD TD 3 TC 1 TA 3	ABORDAMIENTO DE LA CALIDAD TD 3 TC 1 TA 3	INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES TD 3 TC 1 TA 3	ADMINISTRACIÓN DE LA PRODUCCIÓN TD 3 TC 1 TA 3		
						INVESTIGACIÓN DE MERCADOS TD 3 TC 1 TA 3	MERCADEO TD 3 TC 1 TA 3		
CÁTEDRA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS TD 2 TC 0 TA 1	CÁTEDRA DE CONTEXTO (AMBIENTAL) TD 2 TC 0 TA 1	CÁTEDRA DE DEMOCRACIA Y CIUDADANÍA TD 2 TC 0 TA 1	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN TD 2 TC 2 TA 2	CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DERECHO LABORAL TD 3 TC 1 TA 3	LEGISLACIÓN COMERCIAL Y DEPORTIVA TD 3 TC 1 TA 3	IDIOMA EXTRANJERO I TD 2 TC 2 TA 4	IDIOMA EXTRANJERO II TD 2 TC 2 TA 4	IDIOMA EXTRANJERO III TD 2 TC 2 TA 4	
			SISTEMATIZACIÓN DE DATOS TD 2 TC 2 TA 2			TEORÍA DEL CONOCIMIENTO TD 3 TC 1 TA 3	TRABAJO DE GRADO I TD 2 TC 2 TA 4	TRABAJO DE GRADO II TD 2 TC 2 TA 4	TRABAJO DE GRADO III TD 2 TC 2 TA 4
	MORFOFISIOLOGÍA TD 3 TC 1 TA 3		CIENCIAS DE LA SALUD APLICADAS AL DEPORTE TD 3 TC 1 TA 3			SOCIOLOGÍA TD 2 TC 2 TA 2	SOCIOLOGÍA DEPORTIVA TD 3 TC 1 TA 3		
INTRODUCCIÓN AL DEPORTE TD 3 TC 1 TA 3	CLASIFICACIÓN DE LOS DEPORTES TD 3 TC 1 TA 3	DEPORTE FORMATIVO TD 3 TC 1 TA 3	DEPORTE SOCIAL COMUNITARIO TD 3 TC 1 TA 3	RECREACIÓN TD 3 TC 1 TA 3	DEPORTE PARA POBLACION ESPECIAL TD 3 TC 1 TA 3	DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO TD 3 TC 1 TA 3	ESCENARIOS Y ENTORNOS DEPORTIVOS TD 3 TC 1 TA 3	ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS Y CULTURALES TD 3 TC 1 TA 3	SEMINARIO ESPECIALIZADO DE DEPORTE TD 3 TC 1 TA 3
	ELECTIVA EXTRÍNSECA I TD 2 TC 0 TA 4	ELECTIVA EXTRÍNSECA II TD 2 TC 0 TA 4	ELECTIVA EXTRÍNSECA III TD 2 TC 0 TA 4	ELECTIVA INTRÍNSECA I TD 2 TC 2 TA 4	ELECTIVA INTRÍNSECA II TD 2 TC 2 TA 4	ELECTIVA INTRÍNSECA III TD 2 TC 2 TA 4	ELECTIVA INTRÍNSECA IV TD 2 TC 2 TA 4	ELECTIVA INTRÍNSECA V TD 2 TC 2 TA 4	ELECTIVA INTRÍNSECA VI TD 2 TC 2 TA 4
Crédito Semestre I 17	Créditos Semestre II 16	Créditos Semestre III 17	Créditos Semestre IV 17	Créditos Semestre V 15	Créditos Semestre VI 15	Créditos Semestre VII 16	Créditos Semestre VIII 16	Créditos Semestre IX 17	Créditos Semestre X 14
TOTAL CRÉDITOS 160									

Tomado de la imagen: <http://admdeportiva.udistrital.edu.co> – malla curricular antigua.

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis realizado al título aportado por los elegibles, se evidencia que las áreas de conocimiento entre los programas son equiparables con el plan de estudios y perfil profesional, solicitado por la OPEC.

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDRD, en contra de la Resolución CNSC No. 5174 del 22 de junio de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 140 del 5 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”**

Aunado a lo anterior, se consultó el programa **ADMINISTRACIÓN DEPORTIVA**, otorgado por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, en la página del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, evidenciándose lo siguiente;

Información del programa

Nombre del programa	ADMINISTRACION DEPORTIVA
Código SNIES del programa	14060
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	8311
Fecha de resolución	28/05/2020
Fecha de ejecutoria	30/10/2020
Vigencia (Años)	7
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Universitario
Número de créditos	144
¿Cuánto dura el programa?	9 - Semestral
Título otorgado	PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DEPORTIVA
Departamento de oferta del programa	Bogotá D.C.
Municipio de oferta del programa	Bogotá, D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	245874
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Código IES Padre	1301
Código IES	1301

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Campo específico	Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración
Campo detallado	Educación comercial y administración no clasificados en otra parte		
> Cobertura			

Tomado de la pagina <https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

Así mismo, se procedió a consultar el programa de **ADMINISTRACIÓN** en la página del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, evidenciando lo siguiente:

Información del programa

Nombre del programa	ADMINISTRACION
Código SNIES del programa	4057
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	14628
Fecha de resolución	12/08/2021
Fecha de ejecutoria	03/09/2021
Vigencia (Años)	7
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Universitario
Número de créditos	133
¿Cuánto dura el programa?	10 - Semestral
Título otorgado	ADMINISTRADOR
Departamento de oferta del programa	Bolívar
Municipio de oferta del programa	Cartagena de Indias
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	5140000
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

Información de la Institución

Nombre Institución	ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA
Código IES Padre	9105
Código IES	9105

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Campo específico	Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración
Campo detallado	Gestión y administración		
> Cobertura			

Tomado de la pagina <https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

Como se puede apreciar, uno y otro programa tienen identidad en la información relacionada con la Clasificación Internacional Normalizada de Educación, siendo equiparables además en el campo amplio, el campo específico, el campo detallado, el área del conocimiento y el NBC.

De otra parte, precisa el recurrente que:

*“En concordancia con lo anterior, la Entidad identificó de manera clara el Núcleo Básico del Conocimiento y dentro del Núcleo que disciplinas académicas eran pertinentes para el desempeño del propósito y funciones del empleo de Técnico Operativo Código 314 Grado 10 del Área de Recreación OPEC 137711.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que al realizar un análisis del programa de Administración Deportiva con número de Snies (14060), vigente a la fecha, se evidencia que los siguientes contenidos no tendrían aplicabilidad en la gestión del empleo de Técnico Operativo Código 314 Grado 10 del Área de Recreación OPEC 137711.*

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDRD, en contra de la Resolución CNSC No. 5174 del 22 de junio de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 140 del 5 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”**

*Por otra parte, no se puede tener como equiparable que dicho programa responda al propósito y funciones del empleo, más si se tiene en cuenta que el mismo corresponde a desempeñar las labores requeridas para el apoyo técnico y administrativo al proceso de planeación, seguimiento y control a la ejecución de los programas y actividades, que debe ejecutar el Área Recreación, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por la Subdirección y de conformidad con los protocolos distritales creados para tal fin, como quiera que el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 10 del Área de Recreación está asignado a la Subdirección Técnica de Recreación y Deportes.*

*Adicionalmente, la Recreación tiene unos componentes distintos al Deporte, razón por la cual el empleo de Técnico Operativo Código 314 Grado 10 del Área de Recreación, no contempla dentro de sus funciones ninguna relacionada con formación deportiva (...).”*

Al respecto, en primera medida se reitera que el título aportado por los concursantes, tiene correspondencia con la disciplina académica exigida, pues de conformidad con el pensum académico este comprende áreas de conocimiento equiparables con el perfil profesional requerido en la OPEC.

En este sentido, el hecho de que los participantes tengan conocimiento adicionales relacionados con temas Deportivos, no los descalifican para el desempeño del empleo, el cual valga precisar corresponde al nivel Técnico que requiere la aprobación de tres (3) años de formación profesional y no el ciclo completo de este nivel académico, una interpretación en contrario conllevaría a descalificar a las personas que ostenten y acrediten mayores calidades a las requeridas para el desempeño de un cargo público.

Ahora, en relación al argumento de que tal formación no guarda relación con el propósito y funciones del empleo adscrito a un área funcional, de una parte, se reitera que la formación acreditada es equiparable con la disciplina de administración, por lo que en consecuencia su afinidad permite que los profesionales que las acrediten puedan desempeñar el empleo que nos ocupa, máxime cuando el perfil del empleo no solo contempla disciplinas asociadas a la Administración, sino que además admite entre otras, la Licenciatura en Educación Física, Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte, Licenciatura en Educación Física, Deporte y Recreación, Cultura Física y Deporte; Ciencias del Deporte y la Recreación, que se relacionan con la Administración Deportiva.

De otra parte, argumenta el recurrente que:

*“Así las cosas, de no modificarse la decisión contenida en el acto administrativo objeto del presente recurso, se configuraría una causal de nulidad de la Resolución CNSC 5105 del 16 de junio de 2022, dado que se halla en una evidente infracción de las normas en que ha debido fundarse, al no contemplar lo contenido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, adoptado mediante Resolución 788 del 20 de diciembre de 2019 en concordancia con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 648 de 2017, tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado mediante Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta sentencia del 15 de Marzo de 2012 Consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., Radicación número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660).*

*En el evento que la CNSC, no acceda a lo solicitado en el presente recurso, se estaría incurriendo en un vicio de nulidad del acto administrativo de nombramiento, toda vez que el Decreto 648 de 2017, sobre el nombramiento de los servidores públicos, establece:*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo.** Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

*1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo (...).”*

Sobre el particular, vale la pena resaltar en primera medida que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, siendo competencia únicamente de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo el proceso jurisdiccional, anularlos por las causales contempladas en el CPACA.

En este sentido, no es de recibo la manifestación efectuada por el recurrente en relación con que en el caso que nos ocupa se está configurando alguna causal de nulidad, puesto que como se ha expuesto suficientemente, la decisión contenida en la Resolución No. 5174 del 22 de junio de 2022, no desconoce lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 o en el Manual de Funciones, pues estos se están aplicando bajo una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, y no puede perderse de vista que en materia de Educación, debe acudir además a la reglamentación propia que la autoridad en tal materia haya expedido, razón por la cual, es claro que la decisión recurrida no es caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, se sustenta en el marco constitucional, legal y reglamentario que regula la materia, por ende, no puede predicarse respecto a este alguna causal de nulidad.

Ahora bien, en lo atinente al argumento según el cual, de no reponerse la decisión habría un presunto vicio de nulidad en el acto administrativo de nombramiento, resulta pertinente señalar que la competencia de la

*“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por la Comisión de Personal del **Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDRD**, en contra de la **Resolución CNSC No. 5174 del 22 de junio de 2022**, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 140 del 5 de febrero de 2022**, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”*

Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del proceso de selección se circunscribe a la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo competencia de las entidades las actuaciones posteriores.

Así las cosas, y tal como se señaló en el párrafo artículo segundo de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 5247 del 9 de noviembre de 2021, *“Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, que disponen:

- **Decreto 1083 de 2015.**

***“ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:***

***1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.** (Marcación Intencional)*

*2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.”*

- **Ley 190 de 1995.**

*“Artículo 4°.- El jefe de la unidad de personal de la entidad que reciba una solicitud de empleo, o quien haga sus veces, dispondrá de un término de quince (15) días para velar porque la correspondiente hoja de vida reúna todos los requisitos. Si a ello hubiere lugar, dejará constancia escrita de las correspondientes observaciones.*

*5°.- En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.*

*Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años.”*

En este sentido y no obstante que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales determine en esta etapa del proceso de selección que un concursante cumple con los requisitos, **ello no es óbice ni exime** a la Entidad y particularmente al Jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, **del deber de verificar y certificar** que la persona a la que va a nombrar, en su criterio y bajo sus consideraciones, acredita o no los requisitos para el desempeño del empleo.

En consecuencia, el hecho de que esta Comisión Nacional bajo la interpretación y argumentación señalada tanto en el acto administrativo recurrido como en este, haya determinado que los aspirantes: **JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ, JULIANA ANDREA GARCÍA DELGADO Y JUAN STEVENS RAMIREZ PIÑEROS**, acreditan el requisito de formación para desempeñar el empleo identificado con la **OPEC 137711**, no significa que la Entidad no deba **verificar y certificar** el cumplimiento de los requisitos, **certificación que será el sustento** para el nombramiento en período de prueba.

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 5174 del 22 de junio del 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 137711** perteneciente al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES - IDRD**, ni del **Proceso de Selección No. 1473 de 2020**, en el marco de la Convocatoria **DISTRITO CAPITAL 4**, a los aspirantes: **JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ, JULIANA ANDREA GARCÍA DELGADO Y JUAN STEVENS RAMÍREZ PIÑEROS**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Resolución No. 5174 del 22 de junio del 2022**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto por la Comisión de Personal del **Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDRD**, en contra de la **Resolución CNSC No. 5174 del 22 de junio de 2022**, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 140 del 5 de febrero de 2022**, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución, a los aspirantes **JEFFERSON NICOLÁS ROJAS GONZÁLEZ, JULIANA ANDREA GARCÍA DELGADO Y JUAN STEVENS RAMIREZ PIÑEROS**, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Distrito Capital 4.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al señor **HÉCTOR ELPIDIO CORREDOR IGUA**, presidente de la **Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDRD**, en la dirección electrónica: [hector.corredor@idrd.gov.co](mailto:hector.corredor@idrd.gov.co).

**ARTICULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión a la señora **YADIMA DIAZ OCHOA**, Jefe de Talento Humano del **Instituto Distrital de Recreación y Deportes - IDRD**, en la dirección electrónica: [atncliente@idrd.gov.co](mailto:atncliente@idrd.gov.co) y al correo [yadima.diaz@idrd.gov.co](mailto:yadima.diaz@idrd.gov.co).

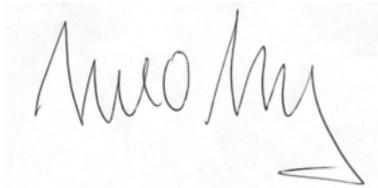
**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 5 de septiembre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO